



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ
Demandado	MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ y JORGE ALBERTO BOTERO
Radicado	05001-40-03-014- 2020-00650 -00
Asunto	RESUELVE RECURSO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONCEDE APELACIÓN.
AUTO	851

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el demandante, en contra del auto proferido el día 23 de febrero del año 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que, de la lectura del título en que se fundamenta la presente acción ejecutiva, es posible concluir las siguientes situaciones, con relación a la fecha en que se haría exigible la obligación económica allí contenida, a los deudores aquí demandados, a saber:

"El pago del capital se hará a más tardar el cinco (5) de octubre de 2018. Sin embargo, el señor ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ podrá solicitar a los deudores, a partir del primer mes luego de suscrito el presente pagaré, abonos al capital con previo aviso de mínimo 8 días calendario. El plazo inicialmente pactado podrá ampliarse hasta por un año más, es decir, hasta el cinco (5) de octubre de 2019, si así lo deciden de mutuo acuerdo las partes.

(...)

En el eventual caso que finalice el vínculo contractual que actualmente existe entre ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ y la sociedad CAJA DE COLORES

S.A.S., la señora MARTHA ELENA PÉREZ y el señor JORGE ALBERTO BOTERO HENAO, se comprometen a pagarle la totalidad del saldo pendiente para ese momento, tanto de capital como de intereses”.

Dicho esto, el recurrente expresa que resulta necesario que este Despacho tenga absoluta claridad del sustento fáctico y causal del PAGARÉ fundante de esta acción ejecutiva. Ello, por cuanto de allí es posible concluir que el título cumple a cabalidad los requisitos previstos por el legislador y que en la forma en que se está haciendo exigible el mismo, no genera las diferencias en valores y fechas que motivaron a tener por no subsanados los requisitos exigidos.

Con asidero en lo anterior, solicitó que se reponga el auto cuestionado y, en su lugar, se libre el mandamiento.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, buscando que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Al respecto, es preciso traer a colación las normas jurídicas que regulan el tema en concreto, así como todo lo relacionado con el título valor objeto de cobro:

El pagaré como título valor, es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado. El artículo 620 del C. de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales en tanto no contengan las menciones y observen los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en dicho código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Por su parte, el artículo 621 del C. de Co. regula los requisitos comunes para que un documento pueda ser considerado título valor. Además de esas características generales, el pagaré tiene ciertos requisitos especiales señalados en el artículo 709 del C. de Co., para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. La suma determinada de dinero en el pagaré aportado está claramente fijada: *"\$40.000.000 de pesos"*, valor por el cual se obligaron los demandados.
2. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago o del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario de la promesa de pago: *"a la orden de Alejandro Vélez Hernández"*.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: en el título se estableció claramente que la promesa de pago se extendió incondicionalmente y a la orden de la sociedad aquí demandante. *"a la orden de Alejandro Vélez Hernández"*.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene como fecha de vencimiento lo siguiente:

"El pago del capital se hará a más tardar el cinco (5) de octubre de 2018. Sin embargo, el señor ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ podrá solicitar a los deudores, a partir del primer mes luego de suscrito el presente pagaré, abonos al capital con previo aviso de mínimo 8 días calendario. El plazo inicialmente pactado podrá ampliarse hasta por un año más, es decir, hasta el cinco (5) de octubre de 2019, si así lo deciden de mutuo acuerdo las partes.

En el eventual caso que finalice el vínculo contractual que actualmente existe entre ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ y la sociedad CAJA DE COLORES S.A.S., la señora MARTHA ELENA PÉREZ y el señor JORGE ALBERTO BOTERO HENAO, se comprometen a pagarle la totalidad del saldo pendiente para ese momento, tanto de capital como de intereses".

De un lado, a partir de las normas procesales que se encargan de regular el pagaré, se evidencia que este no es un título complejo y que, por tanto, no requiere de más documentos para su plena validez, es decir, en caso de aceptarse la fecha en la cual el demandante pretende el cobro del título "*terminación del vínculo contractual*", se requeriría tener en cuenta el documento que soportara dicha condición.

De otro lado, se observa que la estipulación arriba transcrita hace alusión exclusiva a una condición a la cual se sometió el cumplimiento del pago: "*que finalice el vínculo contractual*", pero NO se expresó en qué momento se tendría que dar solución a la prestación, una vez cumplida dicha condición, esto es, no existe claridad de si el pago debía hacerse el mismo día de la culminación del contrato entre ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ y la SOCIEDAD CAJA DE COLORES S.A.S., o si al día siguiente o, en general, en qué momento preciso correspondía dar observancia a la obligación y por tanto, debería tenerse como exigible la misma, lo que afecta o trunca directamente la certeza necesaria en la forma de vencimiento del título valor (art. 673 del C. Co, aplicable por remisión del art. 711 *ibid.*).

En virtud de anterior, contraria a la posición que sostiene el recurrente, el Despacho no avizora mérito alguno para revocar la providencia recurrida; por consiguiente, se denegará el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido el día proferido el 23 de febrero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

En cuanto al recurso de apelación, como quiera que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 321 y s.s. del C.G.P., inciso 1, al tratarse de este asunto de un proceso ejecutivo de menor cuantía, será concedido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

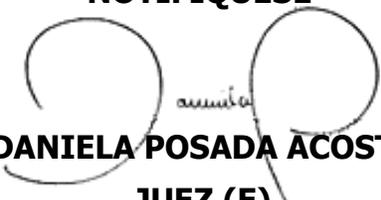
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 23 de febrero del año 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, de acuerdo con lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 23 de febrero del año 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE


DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)

MCH